

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ Zipaquirá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: CONSULTA- MEDIDA DE PROTECCIÓN
Rad.Juz3Fam: 258993110003 2024-00016
Rad.Juz2Fam: 204-2022-S
Accionante: ROSALBA PITA AYALA
Accionado: FERNEY SOTELO SOTELO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el **grado jurisdiccional de consulta** de la decisión proferida el 18 de diciembre de 2023 por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, Cundinamarca, que declaró probado el primer incumplimiento, dentro de la medida de protección definitiva de ROSALBA PITA AYALA contra FERNEY SOTELO SOTELO.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia adelantada el 7 de septiembre de 2022 (páginas 33 a 37 archivo 14), la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la accionante ROSALBA PITA AYALA, en contra de FERNEY SOTELO SOTELO; en consecuencia, otorgó medida de protección definitiva a favor de la misma, ordenándole al agresor abstenerse de *"ejercer cualquier tipo de agresión física, psicológica o verbal en contra de la accionante o de sus familiares"*, remitiendo a las partes ante sus respectivas EPS para que *"asistieran a seguimiento con psicología"*, otorgando la custodia provisional de los NNA J.C.S.P., E.S.S.P., A.M.S.P. y M.S.P. en cabeza de ROSALBA PITA AYALA, fijando una cuota alimentaria a cargo del accionado por \$500.000, determinando que los gastos de salud y educación de los menores serán asumidos por ambos progenitores en la misma proporción, haciéndose el accionado participe de sus citas médicas, hospitalizaciones y reuniones, así como acompañándolos en su proceso educativo, *"suministrándoles dos mudas de ropa completas anualmente por un valor de \$150.000 pesos"*, estableciendo que FERNEY SOTELO SOTELO podrá compartir con sus hijos una vez asista a una evaluación psicológica ante la Comisaría Móvil que determine si es viable otorgar un régimen de visitas, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría

lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

2. La decisión fue notificada a las partes en audiencia, sin recurso alguno, previa advertencia de la obligación de dar estricto cumplimiento a la medida de protección.

3. A continuación, se adelantó el primer incidente de incumplimiento, atendiendo los nuevos hechos de violencia intrafamiliar denunciados por ROSALBA PITA AYALA el 20 de noviembre de 2023, quien para el efecto indicó: *"(...) [e]l día 19 de noviembre del año 2023, eran como las 4.30pm bajo mi hija de 09 años ANA MARIA SOTELO PITA, al garaje de la casa el (sic) vive en el primer piso de la casa, yo en segundo, ella subió y me dijo que el papa (sic) le había dicho que si quería pollo de comida, le respondí a mi hija que le dijera que buen qué le trajera unas pechuga que yo le asaba a mis hijos la pechuga, en ese momento llego una señora con su hijo, el muchacho tendría unos 30 o 35 años, estábamos charlando ahí en el primer piso, ya después que se fue la señora con su hijo, Ferney se acercó a la puerta y me dijo tome, yo me devolví a recibírsela cuando él me dijo que si era el man con que yo me metía encerrada adentro de la casa a meter marihuana, yo le di la espalda para subirme al segundo piso, de repente sentí que el (sic) estaba moviendo el candado de la puerta de mi apartamento, yo le dije que con qué (sic) permiso se entraba si sabia (sic) que estaba restringido, el (sic) me boto (sic) la pechuga por los pies, yo le dije que no me la tirara así que yo no soy un perro, yo la alce y se la entregue, el (sic) me contesto (sic) si eso es lo que es, mi hijo JUAN CARLOS SOTELO PITA, escucho (sic), el (sic) le dijo que no fuera atrevido conmigo, Ferney salió y se fue para su piso, cogió la moto y se fue", de suerte que señaló que dicha violencia "es a diario, cuando voy a salir tengo que cerciorarme primero que no este (sic) porque siempre me ofende, me dice que, si ya me voy con mi mozo a revolcarme, que no hago mas (sic) si no revolcarme con mi mozo, se la pasa persiguiéndome, me hostiga, me toca perderme por las cuerdas que no me vea donde entro, cuando hago aseo en las casas igual tengo qué esconderme que no vea donde llego, porque llega a la casa y me hace escándalo", aclarando que el incidentado "no me golpea, pero si me trata verbalmente mal, me dice que tengo mozo, que subo los mozos al segundo piso, me dice que soy una vagabunda, que soy una cualquiera, cuando llego tarde de trabajar me trata mal me decía que llego la vagabunda que vengo de revolcarme con el otro, que eso es lo que me gusta, yo me subo a mi piso, pero es incomodo (sic) que tenga que esconderme en mi propia casa hasta para salir" (páginas 49 a 50 del archivo 14).*

4. Notificadas las partes del auto de apertura del incidente; el 28 de noviembre de 2023, el accionado FERNEY SOTELO SOTELO, rindió los descargos en los cuales manifestó: *"el día 19 de noviembre llegué por la tarde de trabajar como a las 6pm y bajo (sic) mi hija Ana Maria y le pregunté que querían que si polo (sic) asado, ella me dijo que no que una pechuga, fui y la cmpre (sic) Rosalba bajo (sic), me la recibió y la dejo caer y dijo que yo la había tirado, después la cogio (sic) ella y me la tiro (sic) por los pies, después mi hijo Juan*

Carlos Sotelo, bajo (sic) del segundo piso y me trato (sic) mal y me dijo palabras groseras, me dijo abrace de acá que no tenía ningún derecho de estar en la casa, mi hijo Juna Carlos tiene 17 años, me tiro a cascarme ese día me golpeo (sic) en la cara, sabe artes marciales, mucha gente ha visto cuando me casca, yo no he denunciado, no me quisieron recibir l denuncia en la fiscalía, nunca he subido al segundo piso a robarle ninguna plata porque no tengo llaves de allá, una vez yo deje la tarjeta de crédito en el bolsillo de la billetera me la saco (sic) del pantalón esto hace como un año (1) y fue al cajero y me saco (sic) dos millones de pesos, yo denuncia (sic), yo tengo pruebas, me comprometo a traer la prueba de la fiscalía no la denuncie porque era la mama de mis hijos, yo no supe si se perdió la tarjeta, fui al cajero y solicite las fotos de la cámara, ella se tapo (sic) la cara, después me vine y mire y tenía una blusa que tenía un letrero, yo le pregute (sic) a Rosa que si había cogido la plata y e dijo que no, después me dijo que ella había cogido los dos millones de pesos para mantener a mis hijos. El día 19 de noviembre Rosa Pita me trato (sic) mal, me dijo abrase de aquí diablo satanás voy a llamar a la policía, no sé por qué iba a amar (sic) a la policía, yo me fui en la moto, me fui para donde un amigo Antonio Duque Benavidez, yo en ningún momento voy a perseguirla, eso no es cierto porque tengo que trabajar, servicios y todo lo que es de la casa”, aclarando que “en ningún momento la traté mal porque yo me fui” y que “[n]o la sigo, se donde trabaja ella vende tintos en paso ancho”, al paso que agregó que “ella le arrendo (sic) a un señor el garaje un señor de una moto blanca duro 4 meses el señor viviendo y una vez me dijo que h.p. que el (sic) estaba manteniendo a mi mujer y mis hijos y yo me tranquilice y suspire y después legue (sic) y e (sic) lo encontré arriba al lado de una iglesia, me iba a pegar, yo no denuncie, ella me dice que yo fumo marihuana, si fumo, pero cigarrillo Mustang” (páginas 97 a 98 del archivo 14).

5. En audiencia del 18 de diciembre de 2023 (páginas 233 a 253 del archivo 14) la Comisaria de Familia Móvil de Zipaquirá, tras realizar el estudio del caso y hallar suficientes pruebas para declarar fundado el incidente, sancionó a FERNEY SOTELO SOTELO con una multa de cinco (5) SMLMV e impuso como medidas complementarias el desalojo inmediato del agresor de la casa de habitación en la que residían las partes, ordenándole a la accionante “*cambiar las guardas de su domicilio con el fin de impedir el ingreso de FERNEY SOTELO SOTELO a dicho lugar y dar aviso de inmediato a la Comisaría en aras de efectuar acompañamiento durante el desalojo*”, conminándola a “*no vender, enajenar o regalar cualquier bien inmueble perteneciente a la sociedad conyugal*” y a “*tomar registro fotográfico de los bienes muebles que existen dentro de su hogar para tenerlos como medio probatorio una vez se liquide la sociedad conyugal*”, ordenándole al incidentado “*cumplir con la cuota alimentaria estipulada en el acta de audiencia pública de 7 de diciembre de 2022 cancelando el aumento que otorga la ley para cada año*”, remitiendo a las partes a tratamiento psicológico de “*mínimo 12 sesiones*” ante su EPS, decisión que fue notificada en audiencia a ROSALBA PITA AYALA y al apoderado del incidentado, el señor JIMENO ANTONIO BUSTOS SANTAMERIA (página 253 del archivo 14), así como personalmente a FERNEY SOTELO SOTELO el 28 de diciembre de 2023 (página 265 del archivo 14).

Visto lo anterior el juzgado se ocupa de resolver de fondo previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Cabe precisar, para comenzar, que el Juzgado es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta, de la decisión de la autoridad administrativa que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección definitiva, impuesta por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, a favor de ROSALBA PITA AYALA, en contra de FERNEY SOTELO SOTELO, de conformidad con lo previsto en el numeral 19 del artículo 21 del C.G. del P., en armonía con el artículo 17 e inciso 3º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, y lo previsto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que fue adelantado atendiendo las formas propias de dicha actuación procesal, con respeto de las garantías de debido proceso y contradicción de los involucrados.

Al respecto, menester es recordar que la Corte Constitucional en **Sentencia T-219/23** argumentó que “[l]a Constitución Política de 1991 implicó un cambio fundamental respecto de la protección reforzada de los derechos de la mujer. Ejemplo de ello son los artículos 13 (la cláusula general de igualdad), 40 (la participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública), 42 (la igualdad de derechos y deberes de las relaciones familiares y reproche de cualquier forma de violencia en la familia) y 53 (la protección especial de la mujer y la maternidad en el ámbito laboral). Especialmente, el artículo 43 superior consagró la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y **prohibió cualquier clase de discriminación en contra de la mujer.**

Estos artículos reconocieron algunos de los derechos fundamentales de las mujeres y también las rodeó de una serie de garantías para exigir el cumplimiento de este mandato. Rechazando **así todo tipo de discriminación en contra de la mujer que, además, debe considerarse como una forma de violencia.** De manera que son múltiples las sentencias proferidas por la Corte Constitucional que han desarrollado las normas constitucionales y legales en **materia de protección de los derechos de las mujeres**. Todas estas providencias pretenden otorgar una protección reforzada a las mujeres, **especialmente en el contexto de la violencia intrafamiliar por ser una de sus principales víctimas**”.

2. Con esto en mente y descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, ROSALBA PITA AYALA tras haber recibido agresiones por parte de FERNEY SOTELO SOTELO, la autoridad administrativa concedió la medida de protección solicitada por la incidentante el 7 de diciembre de 2022, ordenándole al agresor abstenerse de “*ejercer cualquier tipo de agresión física, psicológica o verbal en contra de la accionante o de sus familiares*” (páginas 33 a 37 del archivo 14); la cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones

que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el accionado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de ROSALBA PITA AYALA, circunstancia que emana de las entrevistas practicadas a los NNA J.C.S.P., E.S.S.P. y A.M.S.P., quienes dieron cuenta de la violencia psicológica que ejerce éste en contra de su progenitora, toda vez que, durante el seguimiento psicosocial de 22 de noviembre de 2023, el NNA J.C.S.P. relató que su progenitor, luego de observar que la accionante se encontraba conversando con un hombre, ***“le tiró el pollo en los pies a mi mamá y se bajó para el apartamento de él; yo me fui detrás y lo enfrenté y le dije, ¿qué le pasa? Y él se entró y no me contesto nada”***, añadiendo que éste ***“siempre nos dice que no servimos para nada, que mi mamá tiene mozo, nos humilla por la casa diciendo que es de él y que no deberíamos estar ahí”***, de suerte que adujo que persistía el maltrato verbal y emocional pues su progenitor ***“se refiere a él con palabras despectivas, humillantes y descalificantes; aspectos que, sumado a las constantes amenazas y violencia ejercida en contra de la progenitora; desencadena afectación emocional en Juan Carlos”*** (páginas 79 a 87 del archivo 14 – resaltados del Despacho).

Al respecto, la NNA A.M.S.P en seguimiento psicosocial de 4 de diciembre de 2023 también refirió que su progenitor ***“le dice a mi mamá que tiene muchos novios y cuando está de mal humor, le dice cosas feas”*** (página 131 del archivo 14) y el NNA E.S.S.P en la misma data adujo que ***“mi papá ya no le volvió a pegar a mi mamá, ahora la violencia es verbal, es grosero con ella y con nosotros, a mi mamá le dice que tiene mozos, la trata mal y la hace llorar (...), cuando mi mamá vino acá, él le dijo, para qué me denunció, le voy a quitar a sus hijos, mejor váyase con su mozo y sigue fastidiando todo el tiempo; tarde de la noche, cuando ya estamos dormidos, empieza a golpear la tabla que divide las dos casas hasta que nos despierta, nos quita la luz y mi mamá llama a la policía y cuando llegan, él dice que era que había un daño (...)”*** (páginas 141 a 147 del archivo 14 – resaltados del Despacho), situaciones que, ciertamente, resultan coincidentes con lo relatado por la accionante al denunciar el incumplimiento de FERNEY SOTELO SOTELO y que, de conformidad con lo establecido en el seguimiento psicosocial de 22 de noviembre de 2022, han derivado en su ***“afectación psicoemocional y bajos niveles de autoestima”***, al paso que durante su relato pudo determinarse que expresó ***“sentimientos de temor y angustia ocasionados por las presuntas conductas disruptivas por parte del señor Ferney afectando la dinámica familiar, a su vez, informa querer alejarse de la violencia que le esta ocasionando el padre de sus hijos, sin embargo, se lo impide su situación económica”*** (página 95 del archivo 14).

Con esto en mente, no puede el juzgador desatenderse del dicho de aquellos menores quienes, ciertamente, han presenciado la violencia ejercida por su progenitor en contra de la accionante, pues, aun cuando FERNEY SOTELO SOTELO pretendió refutar los hechos arribando al plenario el testimonio de JUAN MANUEL GÓMEZ ALARCÓN, quien es vecino de las partes, no considera este Despacho que aquel tenga virtualidad probatoria para desvirtuar el incumplimiento, toda vez que, si bien éste sostuvo que ***“[d]esde que los conozco***

no he visto ninguna acto o actitud del señor Sotelo Sotelo, ni groseros ni de obra contra su señora ni sus hijos, ya que como lo repito son vecinos y no escucho ni auxilios, ni gritos ni amenazas, en el tiempo que he estado ahí, porque yo baro y limpio mi casa y estoy observando los movimientos que cruzan la calle, pero en ninguna oportunidad he visto agresiones de este señor” (páginas 223 a 224 del archivo 14), menester es recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional viene diciendo, a propósito, que *“la violencia psicológica tiende a producirse al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo que ‘en la mayoría de los casos **no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima**’”* (Sent. T-172/23 – resaltados del Despacho), de suerte que éste tipo de violencia puede ser más imperceptible para terceros, como ocurre en el caso del mencionado testigo, máxime cuando éste admitió que narra los hechos que percibe *“cuando est[á] haciendo aseo o sal[e] a hacer alguna diligencia personal”* (página 224 del archivo 14).

Y es que, dicho sea de paso, aquel testigo cae también en diversas contradicciones cuando dice, de un lado, que no conoce personalmente a la accionante y que tiene *“(…) entendido que es la esposa del señor Sotelo Sotelo”* (página 223 del archivo 14); y luego, en una respuesta posterior, señaló que los recibos de servicios por los que conoce al incidentado *“(…) los recibía la señora, incluso como de mala gana”* (página 223 del archivo 14), así como también, se aprecia otra divergencia cuando se le preguntó sobre su relación con FERNEY SOTELO SOTELO, pues adujo que *“[a]migo no soy, yo lo saludo lo trato como cualquier otra persona, nada más”*; mas, posteriormente procedió a relatar las dificultades económicas que ha atravesado el agresor y que éste *“(…) sale a rebuscar bien sea en albañilería, venta de jugos naturales (...)”*, de manera que hace ver que, ciertamente, conocía personalmente a la incidentante y que ostentaba una relación que iría más allá de un saludo con el agresor, inconsistencia que debe mirarse como indicio a voces del precepto 280 del C.G. del P.

3.- Conforme con lo anterior; denota este juzgado que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, pese a lo ordenado en la medida de protección, el incidentado ha incurrido en nuevos actos de agresión verbal en contra de ROSALBA PITA AYALA, circunstancia que emana de los relatos de sus hijos, quienes han presenciado dichos actos de violencia en contra de su progenitora, de ahí que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, habida cuenta del *“deber de diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer”*, el cual, de conformidad con la **Sentencia T-735/17**, *“(…) implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, **no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo** (...)”* (resaltados del despacho).

Nótese, a su vez, que dicho proveído abordó el tema de la violencia psicológica en los siguientes términos: "(...) se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona **sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima**. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo **sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo** (...) Esta se da cuando: i) **la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma**; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de **agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes**.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y **por el impacto a nivel emocional que pueden generar**, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. (...) Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las **características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza**, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo".

Con ello, se concluye que existe una obligación para el operador jurídico encaminada a aplicar un enfoque de género a las medidas de protección cuando sospeche la existencia de situaciones asimétricas de poder entre las partes o actos constitutivos de violencia hacia la mujer, circunstancia por la cual, al momento de resolver el problema jurídico planteado en torno a la violencia y discriminación contra la mujer, debe identificar si existe una relación desequilibrada de poder y situaciones estereotipadas, ubicando los hechos en el entorno social que corresponda, eliminando todo tipo de discriminación o perjuicio, así como también, privilegiando la prueba indiciaria, como quiera que en diversos casos no es posible el recaudo de pruebas directas, ello, claro está, con el objetivo de brindar soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural.

Además, en lo que se refiere a la violencia de género, la Corte Constitucional ha establecido que ésta implica la existencia de tres características: "a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de*

subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, **denigración, humillaciones, intimidación**, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”* (resaltados del Despacho); de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

4.- Más allá de esto, en el caso bajo estudio, se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001, la Ley 1257 de 2008 y 2126 de 2021), dado que se dio cumplimiento a las ritualidades fijadas por la ley sustancial y procedimental, y se encuentra además que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta fueron la reincidencia del agresor, probada al no cumplir de manera estricta las órdenes dadas en la audiencia del 7 de diciembre de 2022.

5. Así las cosas, satisfechas a plenitud las formalidades del caso y, por **no** obrar dentro del expediente elemento de juicio alguno del mismo valor para desvirtuarlas, ni uno idóneo para soportar las acciones que desplegó el accionado en contra de su ROSALBA PITA AYALA, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión consultada se confirmará en su integridad y se ordenará devolver las diligencias a la Comisaría de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 18 de diciembre de 2023 proferida por la Comisaría Móvil de Familia de Zipaquirá, que declaró probado el primer

incumplimiento a la medida de protección definitiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la autoridad de origen para lo de su cargo y previas las anotaciones de ley. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.


MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
JUEZ

(*) Firma digital. Autorizada por Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11 y Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, artículo 6; Ley 527 de 1999 y Decreto Reglamentario 2364 de 2012.